

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	Nº 162
RADICADO:	760013110012-2018-00419-00
PROCESO:	DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE:	AMPARO RAMIREZ DE RESTREPO
DESAPARECIDO:	FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA ANTICIPADA

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ, promovido por su progenitora la señora AMPARO RAMIREZ DE RESTREPO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del CGP.

**I. ANTECEDENTES:**

Como fundamento de la petición, la señora AMPARO RAMIREZ DE RESTREPO señala que su hijo el señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ tuvo su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios la ciudad de Cali, hasta el 01 de octubre de 2012, fecha en la cual fue secuestrado por varios hombres armados, quienes lo montaron en un vehículo y se lo llevaron con rumbo desconocido sin que desde ese día se haya tenido noticia sobre su paradero.

Refiere que para la época de su desaparición, su hijo convivía en unión libre con la señora ANGELICA BUITRAGO y de ésta unión nació su hija SALOME RESTREPO BUITRAGO, quienes con el fin de proteger su integridad, salieron del país, sin que se conozca su paradero.

Desde el momento de su desaparición, a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no haN podido obtener información acerca de su paradero, habiendo transcurrido más de 2 años de éste hecho.

Con base en los hechos relacionados, pretende:

“1.- Que se declare por medio de este proceso de jurisdicción voluntaria la muerte presunta por desaparición del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ, persona mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.796.817 de Tuluá y quien tuvo como último domicilio la ciudad de Santiago de Cali.

- 2.- Que señale como fecha presunta de su muerte el día 01 de octubre de 2012.
- 3.- Que se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil, a efecto de que se extienda el registro de defunción, haciéndole saber los datos personales completos del desaparecido.
- 4.- Que se ordene publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional y en periódico y radiodifusora local”

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, la demanda fue admitida mediante providencia del 20 de noviembre de 2018 (folio 13), en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.; notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, el emplazamiento por edicto del presunto desaparecido, la publicación del mismo en la forma prevista, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Instituto Nacional Penitenciario INPEC, Central de Información Financiera CIFIN; Ministerio de la Protección Social, Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia así como reconocer personería al profesional del derecho.

La representante del Ministerio Público adscrita a este despacho fue notificada el 06 de diciembre de 2018, guardando silencio frente a la actuación (folio 15).

Allegadas las publicaciones del edicto en los medios escritos y ciclos correspondientes (febrero, agosto y diciembre de 2019), se procedió con la designación de Curador Ad-litem Dr. Arturo Aguado Rojas para representar al señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ notificándose el 19 de octubre de 2020, dando contestación a la demanda manifestando atenerse a lo que resultare probado dentro del proceso.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y sin que se observe ningún vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de plano y anticipada por no existir más pruebas que practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

## **III. CONSIDERACIONES**

Verificado el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia de la juez para conocer del asunto, por tener establecido su último

domicilio el presunto desaparecido en esta ciudad; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley adjetiva: la interesada tiene la capacidad para ser parte, y para comparecer a proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido.

Para el caso de la muerte real no es pertinente una declaración judicial al respecto, ella es más un suceso o fenómeno natural de pleno conocimiento y de fácil prueba o constatación, no ocurriendo lo mismo frente a la muerte presunta, cuya declaración judicial requiere la observancia de unos parámetros, tal como antes se puntualizó; de tal manera que si no se activa el resorte judicial, en aras a la obtención de dicha declaración, la persona aún fallecida, pero de cuyo suceso se desconoce, seguirá teniéndose como persona viva para todos los efectos legales y por tanto continúa como sujeto de derechos y obligaciones, con implicación de los suyos y de terceros, lo que genera incertidumbre e inseguridad, razón está por la que se hace necesario aclarar y definir la situación del desaparecido y sus sucesores frente a la ley, entre otros, encontrando así una solución que se predica en derecho, haciendo gala de la regla de la seguridad jurídica.

La figura jurídica de la muerte por desaparecimiento está regulada en los Art. 96 a 109 del Código Civil, en concordancia con el artículo 584 del Código General del Proceso, señalando tales disposiciones, el interesado deberá acreditar que ignora el paradero del desaparecido, que ha indagado por el mismo, y han transcurrido al menos dos años del hecho.

Importa además tener en cuenta como una vez publicitada la sentencia puede incoarse el proceso sucesorio y solicitarse la liquidación de la sociedad conyugal que tuviera el desaparecido (artículo 1820 CC); pone fin a la patria potestad que ejercía el muerto presunto (artículo 314 de la misma obra modificado por el Decreto 2820 de 1974) y a la vez empieza a computarse el término de diez (10) años para promover proceso ordinario, tendiente a la rescisión de la providencia aprobatoria de la partición y adjudicación, dictada en el juicio sucesorio del muerto presunto.

En el caso en estudio, para la aplicación de la norma en comento, aunada a los presupuestos procesales consagrados en el artículo 584 del CGP, encuentra el Despacho que efectivamente se cumplieron los requisitos exigidos, así como justificado el hecho de que se ignora el paradero del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ, amén que se hicieron las posibles diligencias para averiguarlo, y desde que fue secuestrado por hombres armados el 01 de octubre de 2012, han transcurrido más de dos años, sin que se tenga noticias de él.

Además de lo anterior se hallan las publicaciones del edicto mediante el cual se emplazó al desaparecido (folios 45 y 46, 56 y 57 y 60), realizadas como lo ordena la ley y, de otra parte, obran en el plenario las siguientes pruebas:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora AMPARO RAMIREZ DE RESTREPO.
2. Copia del registro civil de nacimiento del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ.
4. Copia del Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de fecha 31 de octubre de 2012.

Como prueba testimonial, fue allegada al Despacho declaración extrajuicio del señor EDGAR JARAMILLO VILLADA (Notaría Sexta del Círculo de Cali) cc # 16.347.254 quien manifiesta que conoció de vista, trato y comunicación al señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ durante 12 años y tiene conocimiento que desapareció desde el 01 de octubre de 2012 y desde esa fecha no ha vuelto a saber de él, de su ubicación ni de su situación actual.

Así mismo, fue aportada declaración extrajuicio por parte del señor SANTIAGO RESTREPO GARCIA (Notaría Primera de Tuluá, Valle del Cauca) cc # 1.116.280.805 donde manifestó que es sobrino del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ, quien desapareció el 01 de octubre de 2012 en la ciudad de Cali y desde esa fecha se desconoce su paradero, que la denuncia por su desaparición fue interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

4

En igual sentido, el señor JOSE IVAN RESTREPO RAMIREZ cc # 16.367.219 allegó al correo electrónico del juzgado ([j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el día 18 de octubre del año en curso, manifestación bajo gravedad de juramento donde refirió ser hermano del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ, de quien tuvo la última noticia el 01 de octubre de 2012 fecha en la cual salió de su negocio y no regresó a su hogar.

Tanto los testigos como la demandante son coincidentes en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la desaparición del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ; como también del desconocimiento que tienen acerca de su paradero, advirtiendo que tales declaraciones, a la luz de las reglas de la sana crítica, revisten plena credibilidad para el Despacho, por tratarse de personas cercanas al entorno familiar y social del desaparecido en razón del parentesco y cuyos dichos son unánimes, coherentes y objetivos, sin que advierta el Despacho motivo alguno de sospecha ni circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad, dando razón de la ciencia de su conocimiento y sin que sus exposiciones fueran tachadas, ni menos aún infirmadas por otros medios probatorios, las que unidas a la prueba documental aportada, dan la certeza de que el señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ desapareció desde el 01 de octubre de 2012 fecha en que se tuvieron las últimas noticias sobre él.

Además de lo anterior, se tienen las diligencias adelantadas oficiosamente por el Despacho con la finalidad de obtener noticias del paradero del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ, las cuales arrojaron resultados negativos, tal como lo indican las respuestas que cada una de las entidades a quienes se solicitó información al respecto, dieron a los oficios emanados de esta dependencia.

Teniendo en cuenta que se estableció fehacientemente, con declaraciones estimables de entero crédito y los documentos allegados a la causa, que no sólo son dos (2) años, sino ocho (8) años, los que han transcurrido desde el día en que se tuvo noticias por última vez del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ, aunado a que no se logró dar con su paradero luego de desfijado el edicto emplazatorio y de realizadas las demás publicaciones ordenadas en la Ley Sustantiva, además de las gestiones adelantadas de oficio por el Despacho, es posible entonces acceder a la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Demostrados, entonces, como se encuentran los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 97 del Código Civil y 584 del Código General del Proceso, se presumirá la muerte del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ, se procederá a declarar su muerte presuntiva y se fijará como fecha presuntiva de su deceso el día primero (01) de octubre de dos mil catorce (2014), si se tiene en cuenta que de conformidad con el numeral 6º del multicitado artículo 97, el día presuntivo de la muerte será el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias, ya que toda la prueba recopilada conduce a afirmar que la fecha de las últimas noticias que se tuvieron fue el día 01 de octubre de 2012, fecha de su desaparición, y así lo decretará el Despacho de conformidad con el numeral 6º del artículo 97 del Código Civil, puesto que ha transcurrido un lapso superior a dos años.

5

Se ordenará transcribir lo aquí resuelto en la Notaría Segunda de Tuluá, Valle del Cauca, guardando coherencia con el último domicilio del desaparecido y en armonía con el artículo 73 del Decreto 1260 de 1970, para que extienda el folio de defunción y lo asiente en el Registro de Varios de esa dependencia. Esta decisión será inscrita en el folio de inscripción de nacimiento del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ, así como en el Registro de Varios de esa dependencia.

Se dispondrá además, publicar el encabezamiento y parte resolutive de este proveído en la forma prevista para el edicto de que trata el numeral 2º, artículo 584 del Estatuto Procesal Civil, la que se realizará en el "El Tiempo" de Santa Fe de Bogotá, con amplia circulación nacional, en el periódico local "El País", y en una radiodifusora local, en la forma prevista en el citado artículo 584, concordante con el numeral 2º artículo 583 Ibídem.

**V. DECISION:**

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

PRIMERO. - SE DECLARA LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ identificado con la cédula de Ciudadanía No. 14.796.817, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, Valle del Cauca, nacido el día 05 de diciembre de 1982 en Tuluá, Valle del Cauca, hijo de JOSE DE JESUS RESTREPO LEYVA y AMPARO RAMIREZ VILLADA.

SEGUNDO. - SE FIJA como fecha presuntiva de su muerte, el día primero (01) de octubre de dos mil catorce (2014).

TERCERO. - SE ORDENA la transcripción de lo resuelto en la Notaría Segunda de Tuluá, Valle del Cauca, para que extienda el respectivo registro civil de defunción del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ, e inscriba la sentencia en el Registro de Varios de la misma notaría (artículo 1º, del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO. - SE ORDENA inscribir esta decisión, en el registro civil de nacimiento del señor FRANK EDGARDO RESTREPO RAMIREZ, inscrito en el libro 222, folio 33740684 del libro de nacimientos de la Notaría Segunda de Tuluá, Valle del Cauca, donde además se efectuará la inscripción en el Registro de Varios, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

6

QUINTO. - SE ORDENA PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia, una vez ejecutoriada, en el periódico "El Tiempo" de Santa Fe de Bogotá, con amplia circulación nacional, en el periódico local "El País" y en una radiodifusora local, en la forma prevista en el artículo 584 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2 del artículo 583 del mismo estatuto procesal.

SEXTO. SE ORDENA la notificación de esta providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDREA ROLDAN NOREÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ANDREA ROLDAN NOREÑA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7774665bd270741a8d40d7d15c9062b915ad49b1f16b810ff4b744c5c35bf066**

Documento generado en 30/11/2020 12:24:22 p.m.